

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda Verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por EMILCE ROBLES LUNA por intermedio de apoderado judicial contra PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, se observa que reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del C.G.P, por lo que se procede a su admisión.

Respecto de la solicitud de desalojo del señor PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, el Despacho no accede a dicha petición como quiera que no se evidencia siquiera prueba sumaria de violencia intrafamiliar, en su lugar se ordenará oficiar a la Comisaría del barrio La Joya a efectos de que de apertura de manera inmediata a PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a favor de la señora EMILCE ROBLES LUNA y en contra de PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, para lo cual deberá citar a la señora ROBLES LUNA con el fin de realizarle ENTREVISTA y si es el caso ordenar el desalojo de la residencia común al señor VILLAMIZAR HERNÁNDEZ.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales en favor de la compañera permanente, el Artículo 417 del Código Civil, establece:

"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. ... (...) ..."

Se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

No obstante, lo anterior, el Despacho limitará la suma solicitada como quiera que, no existe certeza de lo devengado por el demandado, como que a la fecha la pareja aun tiene convivencia, y esta por determinar por la comisaría de familia delegada si es menester conferir medida de protección encaminada al desalojo del presunto compañero del hogar común, en consecuencia se decretará como cuota alimentaria provisional a favor de la señora EMILCE ROBLES LUNA y a cargo del señor PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ la suma de \$580.000 pesos (\$580.000) mensuales, descuento que se efectuará directamente de la nómina del demandado

para lo cual se comunicará al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Así mismo, se ordenará oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en aras de establecer el valor de los ingresos mensuales que percibe el demandado y de esa manera acreditar que el valor de la cuota de alimentos corresponde a la capacidad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por EMILCE ROBLES LUNA por intermedio de apoderado judicial contra PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con el artículo 291 CGP o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y correr traslado por el término de 20 días al demandado para que conteste la demanda a través de apoderado judicial al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: OFICIAR a la Comisaría del barrio La Joya a efectos de que de apertura de manera inmediata a la PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a favor de la señora EMILCE ROBLES LUNA y en contra de PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, para lo cual deberá ENTREVISTAR a la señora ROBLES LUNA y si es el caso ordenar el desalojo de la residencia común al señor VILLAMIZAR HERNÁNDEZ. Ofíciase. -

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria provisional a favor de la señora EMILCE ROBLES LUNA y a cargo del señor PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ, la suma de \$580.000 DE PESOS (\$580.000) mensuales, descuento que se efectuará directamente de la nómina del demandado para lo cual se comunicará al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. Ofíciase.

QUINTO: OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que informe a cuánto ascienden los ingresos mensuales que percibe el demandado PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ como empleado de esa entidad. Ofíciase. -

SEXTO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ZAMBRANO, como apoderado de la activa en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580d7d15c6b5fcdd34cc62a59ad70311d8b29f0ab84702df6a2772424878a0c5**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>